



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MIXTO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-3153-003-2024-00043-00

ACCIONANTE: FORMAPLAX S.A.S.

ACCIONADO: JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor: HENSER DE JESÚS DELGADO RADA, en nombre y representación de la sociedad FORMAPLAX S.A.S., identificada con NIT: 900502485-8, representada legalmente por el señor FELIPE ANDRES RAMIREZ SUAREZ, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Aduce la parte accionante que, en el año 2022 la sociedad OMEGA INTERNACIONAL S.A.S inicio proceso ejecutivo contra la sociedad FORMAPLAX SAS. Por reparto se asignó el número de radicado 080014189012202200506-00 a cargo de la honorable jueza Dra. MARYI REGINA RODRÍGUEZ MÉNDEZ que preside el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. En fecha 23 de octubre de 2023 se remite al correo electrónico del despacho judicial j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial con solicitud de notificación en debida forma. Dentro de la cual se solicita al despacho se sirva hacer la notificación personal y traslado de la demanda, así como del mandamiento de pago y demás anexos pertinentes los cuales hasta la fecha no habían sido trasladados al suscrito para ejercer su derecho de contradicción y defensa, sin darse la notificación personal en concordancia y cumplimiento a lo establecido en la norma procesal.
2. El 24 de octubre de 2023, a través del correo oficial del despacho j12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co allegó la demanda y el Auto que libra mandamiento de pago contra la sociedad FORMAPLAX SAS al correo electrónico del apoderado judicial henserdelgado@hotmail.com Señor Juez, solo

hasta la fecha 24 de octubre de 2023 y por interés del demandado, al elevar la solicitud al despacho se tuvo acceso a la documentación pertinente para ejercer en debida forma el derecho a la defensa, toda vez que la interesada, esto es OMEGA INTERNACIONAL S.A.S nunca surtió debidamente la notificación, pues la norma procesal señala que “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada (a la notificación personal), el INTERESADO PROCEDERÁ A PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO”, La notificación por aviso nunca se realizó, por tanto, no se puede entender como notificada la acción judicial, por el mero aviso a través de un mensaje de dato que únicamente consta de una comunicación que informa sobre un proceso en contra, sin hacerle traslado en momento alguno a la parte demandada del Mandamiento de Pago y el escrito de la demanda en cuestión tal como lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3. Que, en ningún caso señor juez se puede constituir el mensaje de datos enviado al demandado el día 15 de marzo de 2023 al correo electrónico administrativo@formaplax.com, como una notificación personal, tal como lo hizo el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA toda vez que esta comunicación no está revestida de la formalidad que exige el numeral 5 del artículo 291, ni tampoco las del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la cual expresamente determina que se entiende surtida la notificación personal con el ENVÍO de la providencia respectiva como mensaje de datos. En fecha 25 de octubre de 2023 se remitió al JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA memorial con Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 21 de septiembre de 2022. En fecha 8 de noviembre de 2023 se remitió al JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA contestación de la demanda. El JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA profiere Auto de fecha 23 de enero de 2024 notificado por Estado No. 8 de fecha 24 de enero de 2024.
4. El JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA en Auto de fecha 23 de enero de 2024 resuelve:
 - “1.- Rechazar de plano el recurso de reposición promovido por el apoderado de la parte demandante, al ser este extemporáneo.
 - 2.- Rechazar de plano las excepciones de mérito propuestas por ser extemporáneas.
 - 3.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva el proceso al despacho para seguir la ejecución.
5. Las consideraciones esgrimidas por El JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA se fundamenta en considerar - y revestir de una formalidad que no tiene- que con la comunicación enviada el 15 de marzo de 2023, remitida por OMEGA

INTERNACIONAL S.A., se cumple con las reglas consagradas en la Ley 2213 de 2022.

6. El mensaje de datos enviado el 15 de marzo de 2023 y el cual toma el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA como debida notificación. Que solo se adjunta al mensaje de datos un archivo con "CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL" que incluso dentro de este se advierte las normas procesales ya mencionadas que rigen este proceso, dejando claro dentro de la citación lo siguiente:

"Transcurrido el término antedicho, si no se ha notificado personalmente, se procederá con arreglo a los preceptos del artículo 292 del Código General del Proceso, referentes a la notificación por AVISO."

7. En dicho mensaje de datos OMEGA INTERNACIONAL S.A., NO REMITIÓ de forma adjunta el Auto que libra mandamiento de pago, simplemente genero un mensaje de datos en la cual solicita a la sociedad FORMAPLAX SAS se sirva a comparecer ante el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA con el fin de notificarse de providencia proferida por el Juzgado con fecha del 21 de septiembre del año 2022. Señor Juez, se aleja de nuestra comprensión, porque si la norma procesal - que contempla el uso de las TIC- incluso citada por el accionado dentro de providencia de auto 23 de enero de 2024 es clara en determinar que la notificación personal se efectuara con el "ENVIO DE LA PROVIDENCIA RESPECTIVA COMO MENSAJE DE DATOS", en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, la accionada vulnera el derecho al debido proceso, tomando un mensaje de datos en el cual solo se envía o traslada un archivo que contiene únicamente "citación para diligencia de notificación" , como si con esto se halle surtido la notificación en debida forma conforme a la norma y cumpliéndose el debido proceso.
8. Si la accionada hubiera aplicado la regla de la Ley 2213 DE 2022 y no las previstas en el artículo 291 y 292 de CGP, igualmente debió la interesada dentro del mensaje de datos de fecha 15 de marzo de 2023 ADICIONAR la providencia proferida por el Juzgado con fecha 21 de septiembre del año 2022, hecho que nunca ocurrió ni tampoco procedió a realizar el trámite previsto dentro de la misma citación enviada que contempla el artículo 292 de CGP, tan es así que mi representada se vio en la engorrosa tarea de solicitarle al despacho el traslado de la providencia.
9. Señor Juez, se entiende que con la implementación de las TIC en los trámites judiciales se han adoptado adecuaciones respecto a los aspectos procesales, pero ello no implica la vulneración de los derechos que per se rigen los procesos judiciales como lo ha hecho el JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se: *“...Que le dé trámite a la solicitud especial de nulidad por indebida notificación presentada en fecha 23 de octubre de 2023. Se ordene al JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA le de trámite al Recurso de Reposición contra el Auto que dicta mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2022 presentado en fecha 25 de octubre de 2023. Se le advierta al accionado JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA que debe resolver tanto la solicitud especial de nulidad como el Recurso de Reposición conforme a las normas procesales ya apreciadas, en razón de que NO existió la notificación sino hasta la fecha 24 de octubre de 2023, cuando el mismo despacho remitió la demanda y el mandamiento de pago posterior a la solicitud del demandado al correo electrónico del apoderado henserdelgado@hotmail.com...”*

IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal FORMAPLAX SAS
2. Memorial de fecha 23 de octubre de 2023 – solicitud de notificación en debida forma-solicitud especial de nulidad.
3. Constancia Respuesta memorial 23 de octubre de 2023, traslado de demanda y Auto que libra mandamiento de Pago por parte del despacho judicial de fecha 24 de octubre de 2023.
4. Constancia de Envío del Memorial de fecha 23 de octubre de 2023.
5. Memorial de fecha 25 de octubre de 2023 - Recurso de Reposición contra el Auto de fecha 21 de septiembre de 2022.
6. Constancia de Envío y Acuse recibido del Memorial de fecha 25 de octubre de 2023.
7. Constancia de Envío de la contestación de la demanda.
8. Copia Auto de fecha 23 de enero de 2024 notificado por Estado No. 8 de fecha 24 de enero de 2024.
9. Constancia mensaje de datos de fecha 15 de marzo de 2023, recibido al correo electrónico administrativo@formaplax.com
10. Archivo adjunto al mensaje de datos de fecha 15 de marzo de 2023 “citación para diligencia de notificación personal.”
11. Mandamiento de Pago de fecha 21 de septiembre de 2022.
12. Informe rendido por la autoridad accionada y vinculada.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue avocada el día catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), ordenándose notificar a la accionada, y la vinculación de la entidad OMEGA INTERNACIONAL S.A.S., debido al interés que pueden tener en el presente trámite, para que rindan un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro puede repercutirlo o afectarlo.

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, a través de MARYI REGINA RODRÍGUEZ MÉNDEZ, en su calidad de Jueza, indicó: “...Correspondió al conocimiento del Juzgado proceso EJECUTIVO con RADICACIÓN # 080014189-012-2022-00506-00 de OMEGA INTERNACIONAL S.A.S contra FORMAPLAX S.A.S., en el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en fecha 21 de septiembre de 2022-. La parte demandada fue notificada de la demanda al correo electrónico administrativo@formaplax.com. conforme a las reglas contenidas en la ley 2213 de 2022, el día 29 de junio de 2023 (ANEXO 51). Desde esa fecha iniciaba el conteo conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, otorgándose al demandado dos (02) días hábiles de gracia a la recepción del correo electrónico, para que iniciare el termino de traslado. En ese sentido, el término para interponer recurso vencía el 07 de julio de 2023 y para contestar la demanda el 18 de julio de 2023. En fecha 25 de octubre de 2023 la parte demandada interpone recurso de reposición, y presenta contestación de demanda en fecha 08 de noviembre de 2023, y bajo los lineamientos señalados en el párrafo anterior, mediante auto de fecha 23 de enero de 2024 se ordenó Rechazar de plano el recurso de reposición y excepciones de mérito presentados por ser extemporáneos. Por lo anterior, se solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto la misma no se puede instituir como una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, “la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”, pues la competencia del juez de tutela se restringe “a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”. Se remite como prueba el expediente digital 2022-00506 EJECUTIVO...”

OMEGA INTERNACIONAL S.A.S., a través de VANIA ASTRID TURIZO NAVARRO, en su calidad de Representante Legal Suplente, indicó: “...De lo expuesto, claramente podemos concluir que con las dos notificaciones gestionadas ya se encontraba notificada la sociedad FORMAPLAX S.A.S. No obstante, decidimos evacuar la notificación personal de la Demandada de acuerdo a los cánones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a fin de sobre garantizar las etapas procesales y la indiscutible correcta notificación de las partes. Así pues, el día 29 de junio del 2023, por medio de la plataforma TECHNOKEY, se envió oficio al correo administrativo@formaplax.com junto con la copia de la demanda, anexos, mandamiento de pago y auto de medidas cautelares, todos cotejados, los cuales fueron recibidos por la Demandada. Aporto Acta de envío y entrega de correo electrónico con trazabilidad de notificación electrónica, expedida por medio de la plataforma TECHNOKEY. Transcurrido el término de traslado de la Demandada luego de recibidas las notificaciones, el día 28 de septiembre del 2023, dentro del proceso ejecutivo seguido por Omega Internacional S.A.S contra FORMAPLAX S.A.S, identificado con la Rad.: 506 de 2022 del Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla enviamos escrito por medio de correo electrónico aportando todos los documentos requeridos por Ley a fin de tener por notificada a la Demandada y solicitamos seguir adelante con la ejecución. Dicho escrito fue reenviado el 9 de octubre de 2023 y al día siguiente el Juzgado remite correo acusando recibido. Los documentos anexados al escrito fueron: 1. Oficio de citación para notificación personal de FORMAPLAX S.A.S. 2. Certificado y testigo de la notificación personal expedido por la empresa DISTRIENVIOS. 3. Aviso de notificación dirigido a FORMAPLAX S.A.S. 4. Certificado de “estado CORREO BLOQUEADO” expedido por la empresa DISTRIENVIOS. 5. Certificado y testigo de AVISO recibido, expedido y enviado por DISTRIENVIOS. 6. Acta de envío y entrega de correo electrónico con trazabilidad de

notificación electrónica, expedida por medio de la plataforma TECHNOKEY, dirigido a FORMAPLAX S.A.S., junto con la copia de la demanda, anexos, mandamiento de pago y auto de medidas cautelares, todos debidamente cotejados. Ahora bien, no solo las notificaciones ya están evacuadas dentro de los cauces legales, sino que el término de traslado para ejercer cualquier tipo de derecho de defensa sin abusar del derecho con el que cuenta la hoy accionante ya está vencido. En este orden de ideas, solicito Señor JUEZ, deniegue todas las pretensiones de la acción y de plano las rechace ya que carecen de todo soporte factico y jurídico y mucho menos hay derecho fundamental alguno transgredido o en peligro, simplemente de mala fe se está pretendiendo abusar del derecho y con temeridad tratar de revivir términos procesales que legítimamente perecieron. Así mismo debe condenarse en costas a la Accionante..."

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿Es procedente la acción de tutela contra El JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, el derecho fundamental del debido proceso, de la parte accionante HENSER DE JESÚS DELGADO RADA, en nombre y representación de la sociedad FORMAPLAX S.A.S. cuando al interior del proceso ejecutivo no se interpusieron los recursos ordinarios contra el auto de declaró la extemporaneidad del recurso y de las excepciones?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 29, 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, Sentencia C-590 de 2005. Sentencias SU-103 de 2022, SU-355 de 2020, SU-587 de 2017 y SU-573 de 2017. Sentencia SU-215 de 2022. Cfr. Sentencias SU-128 de 2021, SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017, entre otras. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencia SU-439 de 2017. Sentencia SU-128 de 2021. Sentencias SU-573 de 2019 y SU-439 de 2017. Sentencia SU-213 de 2022. SU-061 de 2018, Sentencia SU-191 de 2022. SU-080 de 2020. Sentencia SU-126 de 2022. SU-061 de 2018. Sentencia SU-355 de 2020 y C-590 de 2005. Sentencia C-590 de 2005. Sentencia SU-388 de 2021. SU-061 de 2018.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

De la lectura del artículo 86 de la Constitución se desprende que el Constituyente de 1991 no realizó distinción alguna respecto de los ámbitos de la función pública en los cuales los derechos fundamentales podrían resultar vulnerados, por lo que resulta procedente contra los actos y las decisiones expedidas en ejercicio de la función jurisdiccional.

Ha señalado la Corte que esa regla se deriva del texto de la Constitución en concordancia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que toda persona podrá hacer uso de mecanismos judiciales ágiles y efectivos que los ampare contra la amenaza o violación de los derechos fundamentales, aun si esta se causa por quienes actúan en ejercicio de funciones oficiales¹.

Ahora bien, en la sentencia C-543 de 1992 la Corte declaró inexecutable los artículos 11 y 40 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 que admitían la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. En esta decisión se consideró que, aunque los

¹ Ver, sentencias T-792 de 2010, T-511 de 2011 y SU-773 de 2014. Artículo 25. Aprobada mediante la Ley 16 de 1972. Artículo 2. Aprobado mediante la Ley 74 de 1968.

funcionarios judiciales son autoridades públicas, dada la importancia de principios como la seguridad jurídica, la cosa juzgada constitucional y la autonomía e independencia judicial, la procedencia de la acción de tutela era factible solo en relación con “actuaciones de hecho” que impliquen una grave vulneración a los derechos fundamentales.

Posteriormente, la Corte acuñó el término “*vía de hecho*” para abordar el estudio de casos respecto de los cuales se advertía un proceder arbitrario que vulneraba derechos fundamentales por “*la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental)*”².

El desarrollo de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales tuvo una nueva dimensión en la sentencia C-590 de 2005 a través de la cual la Corte declaró inexecutable la expresión “*ni acción*”, contenida en el artículo 185 de la Ley 906 de 2004, que impedía ejercer la acción de tutela contra decisiones de casación en materia penal.

Esta nueva dimensión abandonó la expresión “*vía de hecho*” e introdujo “*criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales*”, los cuales fueron distinguidos como de carácter general y de carácter específico. Los primeros constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo y fueron clasificados así:

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*
- b. *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones*

². Ver sentencias T-231 de 1994, T-008 de 1998, T-260 de 1999, T-079 de 1993.

inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*
- f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.*

Los segundos -requisitos específicos-, aluden a los yerros judiciales que se advierten en la decisión judicial y tornan inexorable la intervención del juez de tutela. Esos fueron denominados “*causales especiales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales*”, y se explicaron en los siguientes términos:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene el señor: HENSER DE JESÚS DELGADO RADA, en nombre y representación de la sociedad FORMAPLAX S.A.S., identificada con NIT: 900502485-8, representada legalmente por el señor FELIPE ANDRES RAMIREZ SUAREZ, instauró la presente acción constitucional en contra del JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por la presunta vulneración de su derecho fundamental del debido proceso, la confianza legítima y el acceso a la justicia.

Lo anterior, en ocasión a que aduce, que no fue notificado en debida forma dentro del proceso radicado N° 08001-4189-012-2022-00506-01, que cursa en el Juzgado accionado, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta acción de tutela porque estima que está violándose de manera flagrante el derecho del debido proceso y de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

El juzgado accionado JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, por medio de su titular, adujo que, "...La parte demandada fue notificada de la demanda al correo electrónico administrativo@formaplax.com. conforme a las reglas contenidas en la ley 2213 de 2022, el día 29 de junio de 2023 (ANEXO 51). Desde esa fecha iniciaba el conteo conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, otorgándose al demandado dos (02) días hábiles de gracia a la recepción del correo electrónico, para que iniciare el termino de traslado. En ese sentido, el termino para

interponer recurso vencía el 07 de julio de 2023 y para contestar la demanda el 18 de julio de 2023. En fecha 25 de octubre de 2023 la parte demandada interpone recurso de reposición, y presenta contestación de demanda en fecha 08 de noviembre de 2023, y bajo los lineamientos señalados en el párrafo anterior, mediante auto de fecha 23 de enero de 2024 se ordenó Rechazar de plano el recurso de reposición y excepciones de mérito presentados por ser extemporáneos...”

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, este despacho estudiará si el caso en concreto supera el requisito de subsidiariedad.

En este orden de ideas, en el caso de marras no se acreditó por la parte accionante la existencia de un perjuicio irremediable, de acuerdo con los elementos jurisprudenciales que se han definido para su configuración, a saber: El perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergradable, que legitime la acción de tutela.

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la Corte ha sostenido, de manera consistente, que i) la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento jurídico establezca un mecanismo judicial ordinario que le permita al actor reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, con base en el mismo Texto Constitucional, se ha considerado que la tutela procede excepcionalmente cuando ii) *la vía ordinaria no asegure una respuesta idónea ni eficaz, de cara a las circunstancias particulares en que se encuentra el accionante o, precisamente por tales condiciones, iii) éste demande la tutela de sus derechos fundamentales para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Bajo esta pauta jurisprudencial, debería entenderse que, en principio, cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con otros medios de defensa.

En este caso, aunado a lo anterior, revisadas las contestaciones que obran en el libelo probatorio aportado, por las cuales hay ausencia de vulneración del debido proceso, en razón a que la parte accionante no acredita ni se vislumbra acciones en la interposición de recursos contra el auto adiado 23 de enero de 2024 mediante el cual se determinó extemporáneo el recurso horizontal y las excepciones de mérito propuestas, no se alegó indebida notificación del demandado mediante trámite incidental.

Así mismo, se indica que la acción de tutela no ha sido creada como una herramienta para subsanar la deficiencia o displicencias del solicitante en un contexto judicial, ni es una tercera instancia que permita revivir términos que se vencieron ante la inactividad de la persona interesada.

No obstante, la acción de tutela sería procedente si la parte actora hubiera demostrado que el proceso le causa a ella, de manera individual y concreta, un daño específico y determinado, sobre un derecho fundamental y siempre que quedara claro que tal daño

sólo puede ser evitado a través de la tutela. Esto, sin embargo, no resulta demostrado en el expediente. En efecto, la actora se limita a realizar consideraciones generales sobre los vicios que a su juicio tiene el proceso contractual, y sobre como tales vicios pueden afectar los derechos a la igualdad y el debido proceso. Empero, no se detiene a demostrar específicamente porque tales vicios la afectan concretamente a ella y comprometen los derechos fundamentales de la persona jurídica y resulte verdaderamente urgente y procedente la acción impetrada.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se declarará la improcedencia, por cuanto no se superó el requisito de procedibilidad al existir otros medios de defensa al interior del proceso judicial y no fueron impetrados oportunamente y no demostraron un perjuicio irremediable.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Mixto de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la presente acción constitucional instaurada por el señor: HENSER DE JESÚS DELGADO RADA, en nombre y representación de la sociedad FORMAPLAX S.A.S., identificada con NIT: 900502485-8, representada legalmente por el señor FELIPE ANDRES RAMIREZ SUAREZ, en contra del JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA